

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse re mitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Agosto 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 15 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Miguel Morayta, en nombre de D. José Aguilar, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Marzo de 1884, que, revocando un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, impuso al interesado cierta cuota, y declaró haber ejercido fraudulentamente determinada industria:

Resulta:

Que por el Inspector de la contribución industrial de Barcelona se siguió expediente contra D. José Aguilar por expender ropas hechas de géneros or-

dinarios, sin estar matriculado en la industria correspondiente; y el Delegado de Hacienda, estimando que la industria ejercida por Aguilar no se hallaba expresada en la tarifa, mandó pasar lo actuado á la Administración de Contribuciones y Rentas, á fin de que instruyera expediente de asimilación y fijara la cuota exigible.

Que el Inspector se alzó del anterior acuerdo, y por la Real orden de 28 de Marzo de 1884, al principio citada, se revocó y se declaró comprendido al industrial en el número, clase y tarifa que expresa:

Que el Doctor D. Miguel Morayta, en la antedicha representación, presentó demanda contra la Real orden, alegando las consideraciones que estimó pertinentes á su propósito de que fuese derogada, y de que en su lugar se mande instruir expediente de asimilación á fin de imponer al industrial la contribución que correspondiera:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden fué notificada al interesado en 26 de Abril de 1884, y en 7 de Mayo siguiente se efectuó el ingreso en las arcas del Tesoro de la suma exigida por la Real orden, y en su virtud la demanda presentada ante este Consejo el 15 de Julio de 1884 resultaba fuera de plazo:

Vista la base 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que para recurrir con demanda contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, fija el plazo de dos meses á los interesados que tengan su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que notificada la Real orden contra la cual se dirige el recurso el 26 de Abril de 1884, y cumplidos sus preceptos por el actor en 7 de Mayo de

igual año, la demanda presentada el 15 de Julio siguiente resulta fuera del plazo legal que al efecto se hallaba concedido por la ley, á la sazón en observancia;

2.º Que los plazos señalados para recurrir en vía contenciosa son por su naturaleza fatales é improrrogables;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 3 Agosto 1888)

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 15 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado el escrito, al parecer de demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Nicanor Rodríguez, alzándose de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Marzo de 1885, que en vista de la queja del interesado, rematante del impuesto de consumos del pueblo del Escorial, desestimó la queja, y declaró, con respecto al apremio, que el recurrente podía acudir á quien en primer término correspondía, en la forma que determina el reglamento de procedimientos económicos administrativos:

Resultando:

Que en 23 de Octubre de 1883, acudió el interesado al Administrador de Contribuciones é Impuestos de esta provincia, en queja del Alcalde del Escorial, porque no le prestaba el debido auxilio para la cobranza del impuesto de consumos, de que aquél era rematante:

Que previo informe del Alcalde, y no apareciendo comprobados los hechos denunciados, el Delegado de Hacienda de la provincia, en 28 de Octubre de 1884, desestimó la queja por improcedente:

Que D. Nicanor Rodríguez, en 10 de Noviembre de 1884, presentó instancia al Ministerio de Hacienda, manifestando que había formulado al Delegado del ramo, y desatendido éste, las quejas que presentó por la falta del debido auxilio por parte del Alcalde del Escorial para la cobranza del impuesto, persecución de los que pudieran resultar defraudadores, y además porque el dicho Alcalde le había relevado de la cobranza que remató, apremiándole y vendiéndole una finca:

Que previos los debidos informes y reunión de antecedentes, el Ministerio, teniendo en cuenta que la instancia presentada, más quealzada del acuerdo del Delegado se refería al apremio que decía habersele dirigido, así como por haberle relevado del servicio que remató sin que presentara el interesado mayor prueba respecto á la falta de auxilio, resol-

vió por la Real orden de 28 de Marzo de 1885, al principio citada, desestimar la instancia, manifestando al recurrente acudiera, en primer término, ante quien correspondiera:

Que en 27 de Febrero de 1886 presentó D. Nicanor Rodríguez en este Consejo un escrito, en el cual decía alzarse de la Real orden antes referida, á fin de que, comunicándose en tiempo, pudiera practicar la defensa que á su derecho conviniera:

Que pasado el escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no podía ser admitido como demanda, por carecer de la ritualidad propia para darles curso; y además, porque la resolución contenida en la Real orden no es de las que pueden motivar un juicio contencioso administrativo, puesto que la dicha resolución se limita á mantener la observancia de los preceptos del reglamento de procedimientos económicos administrativos:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen sea propio de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que aun cuando el escrito del autor reuniera los requisitos necesarios para estimarlo como demanda, es lo cierto que la Real orden contra la cual se dirige en los dos extremos que contiene, no es susceptible de revisión en vía contenciosa, porque respecto á la falta de auxilio por parte del Alcalde, además de que no resulta debidamente comprobado, es acto puramente de gobierno, que sólo la Administración activa puede apremiar:

2.º Que en cuanto á la improcedencia del apremio y relevación del servicio rematado, queda al interesado expedito su derecho para deducir la reclamación que estime justa, toda vez que la misma Real orden que pretende impugnar le reserva la facultad de acudir ante la Autoridad, y en la forma prescrita por el reglamento de procedimientos administrativos:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir como demanda el recurso de que lleva hecho referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 7 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Joaquín Costa, en nombre del Ayuntamiento de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Enero de 1886, que

revocando el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia, absolvió á la razón social Frisón y Forcada, de la penalidad impuesta en concepto de defraudador de la contribución de consumos.

Resulta:

Que en virtud de denuncia se incoó procedimiento contra la referida razón social por suponer que había introducido fraudulentamente en la fábrica de cerillas de su pertenencia cinco sacos de estearina sin pago de derechos:

Que reunida la Junta administrativa, de acuerdo con lo propuesto por la misma, el Delegado de la provincia declaró el hecho comprendido en el número 5.º del artículo 152 de la instrucción, y obligado el denunciado al pago de derechos dobles y una multa equivalente al valor de la especie introducida:

Que apelado este acuerdo, previa consulta de la Sección de Hacienda de este Consejo, recayó la Real orden de 15 de Enero de 1886, al principio citada, revocándolo y absolviendo á los denunciados, Real orden que se funda en que no aparecería comprobada la existencia del fraude objeto de la denuncia:

Que el Licenciado D. Joaquín Costa, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida, porque la resolución reclamada era final, la cuestión objeto de la Real orden esencialmente administrativa y porque la demanda se había presentado dentro de plazo:

Que requiriendo mayor examen la procedencia de la vía contenciosa para este recurso, se ha señalado para la vista pública, llamando la atención de las partes sobre la personalidad que asista al Ayuntamiento para interponer la demanda:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, según el cual son reclamables en vía contenciosa administrativa las resoluciones del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma.

Considerando:

1.º Que según se ha declarado en casos análogos, los Ayuntamientos, como encargados de la exacción del impuesto de consumos, carecen de personalidad para combatir en vía contenciosa las resoluciones que, cual la que motiva la presente demanda, tuvo por objeto aplicar las disposiciones vigentes con respecto á los defraudadores del impuesto:

2.º Que por otra parte, el actor no alega derecho perfecto constituido á su favor que pueda suponer lastimado por las prescripciones en la Real orden contenidas:

La Sala, de conformidad con lo expuesto por el Fiscal de S. M. en el acto de la vista, entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dic-

tamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1888.—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 4 Agosto 1888).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha dirigido V. S. á este Ministerio acerca de si para completar la Corporación municipal del pueblo de Villareal, en la que existen 10 vacantes de Concejal, puede nombrar interinos á los procedentes de elecciones anteriores, haciendo aplicación por analogía de lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto remitido á su informe con Real orden fecha de ayer, y al cual ha dado motivo la comunicación telegráfica del Gobernador de Castellón, en que consulta si para completar el Ayuntamiento de Villarreal podrá nombrar Concejales interinos entre los que han servido estos cargos por elección en años anteriores, aplicando por analogía lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal.

Según la misma Autoridad manifiesta, el expresado Ayuntamiento se debe componer de 19 Concejales, pero existiendo 10 vacantes, número superior á la tercera parte, y faltando más de medio año para proceder á las elecciones ordinarias; se ha convocado á elección parcial, con arreglo al párrafo primero del art. 46 ya citado.

Pero el Ayuntamiento, formado hoy por sólo nueve individuos, ni puede desempeñar sus deberes ni tomar los acuerdos que la misma convocatoria hace indispensables, porque á tenor del art. 104 de la misma ley no le es lícito celebrar sesiones según se halla constituido, y de aquí nace la consulta que se ha de resolver.

Entiende la Sección que el Gobierno no puede prescindir de adoptar inmediatamente las medidas oportunas para impedir, por una parte, que se hallen abandonados en Villarreal los servicios municipales, y por otra, que no se pueda completar legalmente la Corporación, á cuyo cargo están, por medio de la elección parcial, ya convocada.

El caso no está previsto en la ley, pero existe una necesidad imperiosa de resolverlo, y no hay otro medio más conforme con el espíritu del art. 46, y principalmente de su párrafo segundo, que el indicado por el Gobernador y propuesto por la Subsecretaría de ese Ministerio; esto es, el de autorizar á dicho funcionario para que cubra interinamente, hasta que se ultime la elección parcial, las vacantes que hay en el Ayuntamiento de Villarreal con individuos que hayan pertenecido al mismo por elección; entendiéndose que lo ha de hacer sólo en el caso especial de que se trata, sin que la orden que sobre

el particular se dicte tenga carácter reglamentario general, porque no es presumible que se repita lo ocurrido en Villarreal, ni debería tomarse una disposición aislada, cuando de subsistir la ley vigente habría de dictarse un reglamento que comprendiera varias.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta 7 Agosto 1888).

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Esta Comisión provincial ha acordado vender en pública subasta 538'08 hectólitros, equivalentes á 300 cahíces de cebada, recolectados en la torre de

Gállego, perteneciente al Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

El grano es de clase superior, está en la torre nombrada, de donde lo tomará el rematante y puede ser examinado en la misma finca ó en el Hospital, cuyo Administrador conserva muestra para enseñarla á quien lo solicite.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación el día 24 del actual, á las once de la mañana, presidiéndola el Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue su representación, y tendrá lugar por medio de licitación verbal y pujas á la llana.

El tipo mínimo de las proposiciones será el de 8'41 pesetas el hectólitro ó sea 15 pesetas el cahíz, y el tanto para las pujas el céntimo de peseta.

Los licitadores acreditarán haber constituido previamente en la Caja provincial un depósito de 225 pesetas, que se tomarán en cuenta al rematante al efectuar el pago en el momento de hacerse cargo del artículo.

Zaragoza 14 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario accidental, Ricardo Monterde.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE MINAS.—Cuarto trimestre de 1887-88.

Según relaciones que obran en esta Administración, presentadas por los dueños ó representantes de las minas sitas en esta provincia, se hallan en explotación las que á continuación se detallan, habiéndose extraído de las mismas en el citado trimestre del año económico referido, el número de quintales métricos que se expresan, con el precio á que se han vendido en boca de mina:

Fólio de su cuenta.	TÍTULO DE LAS MINAS.	Número de quintales métricos extraídos.	Mineral, clase y ley.	Precio á que se ha vendido en boca de mina. — Pesetas.	TÉRMINO DONDE RADICAN.
1	El Angel.	2.361	Sal.	1	Remolinos.
18	La Esperanza.	309'50	»	2	Torres.
22	La Excelente.	225	»	1	Remolinos.
52	Sancho Abarca.	198	»	1	»
53	Paquita.	138	»	1	»
61	San Crescencio.	786	»	1	Torres.
69	La Petra.	200	»	1	Remolinos.
72	El Sol.	150	»	1	Torres.
91	Santa Eulalia.	9	»	1	Remolinos.
130	Enriqueta.	85	»	1	»
	TOTAL.....	4.460'50			

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la instrucción de 11 de Abril de 1877, con objeto de que si alguno no las considera exactas reclame contra ellas, manifestando á esta Administración cuanto respecto al particular supiere, con el fin de proceder á lo que haya lugar.

Zaragoza 24 de Julio de 1888.—El Administrador, Alfredo Barbero.

NEGOCIADO DE MINAS.—Cuarto trimestre de 1887-88.

Según relaciones que obran en esta Administración, presentadas por los propietarios y representantes de concesiones mineras, así como de las noticias adquiridas, no se han explotado en el cuarto trimestre del año económico citado las que á continuación se expresan:

Fólio de su cuenta.	TÍTULO DE LAS MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	MINERAL, CLASE Y LEY.
2	El Garbanzo.	Remolinos.	Sal.
3	El Grupo.	»	»
4	El Rallar.	»	»
5	La Culebra.	»	»
6	Matilde.	»	»
7	San Carlos.	»	»
8	El Balcón.	»	»
9	La Camelia	»	»
10	La Rica-hembra.	»	»
11	Nuevitas.	»	»
12	Primavera.	Torres.	»
13	Sebastopol.	»	»
14	La Albina.	Remolinos.	»
15	La Echagüe.	Torres.	»
16	La Cortesana.	»	»
17	La Resalada.	»	»
19	Del Carmen.	Remolinos.	»
20	El Espejo.	Torres.	»
21	La Exquisita.	»	»
23	San Andrés.	»	»
24	Aguas de Muniesa.	Lécera.	Alumbramiento de aguas.
27	Flora.	Ateca.	Cobre.
28	Infalible.	Villalengua.	Hierro.
30	Constante.	»	Plomo argentífero.
34	La Morenita.	Torrelapaja.	Hulla.
36	San Miguel.	Calcena.	Plomo.
39	La Verdad.	Embíd de Ariza.	»
40	La Floreciente.	Torres.	Sal.
41	La Favorita.	»	»
43	El Tintero.	Remolinos.	»
44	La Campana.	»	»
45	La Pepita.	»	»
46	La Virgen del Pilar.	»	»
47	El Porvenir.	Torres.	»
48	La Agregada.	Remolinos.	»
49	Aurora.	Torres.	»
50	La Infalible.	Remolinos.	»
54	San Juan.	»	»
55	San Esteban.	»	»
56	La Minglanilla.	»	»
57	Amalia.	»	»
58	La Invencible.	»	»
59	Triunfante.	»	»
60	La Fusionista.	»	»
62	La Perla.	»	»
63	La Victoria.	»	»
64	Artajona.	»	»
65	Santa Ana.	»	»
66	Santa Teresa.	»	»
67	La Luna.	Torres.	»
68	Protectora.	Remolinos.	»
70	Rosalía.	»	»
71	Victoria.	»	»
73	La Caridad.	»	»
74	Lucía.	Torres.	»
75	Anita.	Remolinos.	»
76	La Sulfúrica.	Mediana.	Sulfato de sosa.
77	Santa Felisa.	Torres.	Sal.

Fólio de su cuenta.	TÍTULO DE LAS MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	MINERAL, CLASE Y LEY.
78	Remolinera.	Remolinos.	Sal.
79	Hermanita.	»	»
80	Constancia.	Torres.	»
81	San Antonio 2.º	Remolinos.	»
82	Paloma.	»	»
83	San Antonio 2.º	»	»
84	La Bonita.	»	»
85	Buenavista 2.ª	Torres.	»
86	La Linda.	Remolinos.	»
87	La Ventura.	»	»
92	La Fortuna.	»	»
93	La Estrella.	»	»
94	Consuelo.	»	»
95	La Unión.	»	»
97	El Firmamento.	Torres.	»
98	San Germán.	Maluenda.	Carbón de piedra.
99	El Porvenir.	Torres.	Sal.
100	Fatiniza.	Remolinos.	»
101	Mascota.	»	»
102	Santa Bárbara.	»	»
103	La Veneciana.	»	»
104	Carmen.	»	»
107	El Zorro.	»	»
108	San Carlos.	Munébrega.	Plomo.
110	Serafina.	»	»
109	La Rosa.	Remolinos.	Sal.
112	La Abundante.	»	»
113	La Previsora.	»	»
114	San Felipe.	Torres.	»
115	Tomasa.	»	»
116	Angelina.	Remolinos.	»
117	Pasicnaria.	»	»
118	Canfranc.	»	»
121	El Brillante.	Torres.	»
122	La Agregada.	»	»
123	La Perla.	»	»
124	San Bruno.	»	»
125	La Floreciente.	Remolinos.	»
126	Castelar.	Torres.	»
128	San Bartolomé.	»	»
131	Ambos-Mundos.	Remolinos.	»
132	La Roya.	»	»
133	La Valenciana.	»	»
134	Cosmopolita.	»	»
135	Palmira.	»	»
136	Tenacidad.	»	»
137	La Invencible.	»	»
138	Sirena.	Torres.	»
139	Sin nombre.	»	»
140	Nuestra Señora del Pilar.	Remolinos.	»
141	Veracruz.	Torres.	»
142	Santo Domingo.	»	»
143	La Encarnación.	»	»
144	San José.	»	»
145	San Pablo.	Remolinos.	»
146	La Estrella.	»	»
147	San Luis.	»	»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la instrucción de 11 de Abril de 1877, con objeto de que si alguno no las considera exactas reclame contra ellas, manifestando á esta Administración cuanto respecto al particular supiere, con el fin de proceder á lo que haya lugar.

Zaragoza 24 de Julio de 1888.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCION SEXTA.

Se hace saber que la recaudación para el primer trimestre de la contribución territorial del corriente año económico estará abierta los días 17, 18 y 19 del corriente mes, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Chiprana 14 de Agosto de 1888.—P. O., Miguel Ibáñez, Secretario interino.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Juez municipal, ejerciente funciones del de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Félix Marqués Tirado, se sacan á segunda subasta con rebaja del 25 por 100 los bienes que sitos en los términos de Carenas son los siguientes:

- 1.º La mitad indivisa de una viña, secano, de yugada y media toda ella, en las Ombrías; linda al N. y O. con montes comunes, al E. con Pedro Marqués: tasada en 160 pesetas.
 - 2.º La mitad indivisa de una viña, de dos yugadas, en la cuesta de Abajo; linda al N. con Vicente Molina, al E. con Eusebio López, al S. con Domingo Marqués y al O. con José Castejón: tasada en 160 pesetas.
 - 3.º La mitad indivisa de una viña, de yugada y media, en la Cañadilla; linda al N. y O. con montes de la dehesa, al E. con Gervasio Aparicio y al S. con Cándido Tirado: tasada en 160 pesetas.
 - 4.º La mitad indivisa de una viña, de media yugada, en la Olmedilla; linda al N. con Casto Melendo, al E. con Andrea Molina y Pascuala Celrión y al O. con senda de herederos; tasada en 80 pesetas.
 - 5.º La mitad de un campo, secano, de dos yugadas, en la hoya de la Carretera; linda al N. con Eusebio López, al E. con Manuel Marqués y al O. con montes de la partida: tasada en 25 pesetas.
 - 6.º La mitad indivisa de una casa y corral, con bodega dentro de la misma, sita en la calle del Castillo; linda por derecha con Manuel Alcalá, por izquierda con Eusebia Cortés y por espalda con Juan Ruiz: tasada en 250 pesetas.
 - 7.º La mitad indivisa de una cueva, de 20 metros cuadrados, en el Sepulcro; linda por derecha con Manuel Horna, por izquierda con Matías Muñoz: tasada en 15 pesetas.
 - 8.º La mitad indivisa de otra cueva, de 20 metros de capacidad superficial, en el Sepulcro; linda por derecha con Andrés Cortés, por izquierda y por espalda con Andrés Miguejón: tasada en 10 pesetas.
- Para cuya diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la municipal de Carenas, se ha señalado el día 27 del actual, á las once de su mañana; advirtiendo que los títulos de propiedad no están corrientes, los cuales serán de cuenta del rematante, y que el que quiera tomar parte

en la subasta depositará en el acto de la misma en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo de lo que subaste, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ateca á 4 de Agosto de 1888.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Félix Lassa.

Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Joaquín Aznar Almolda, sobre resistencia á la Autoridad, he acordado sacar en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes siguientes, sitos en Moyuela:

- 1.º Un macho mular, cerrado: tasado en 250 pesetas.
 - 2.º Una mula cerrada: tasada en 400 pesetas.
 - 3.º Un campo de riego eventual, partida de la Val, de cuatro hanegas; linda al N. con camino, al E. con José Royo, al M. con acequia y al P. con Miguel Paracuellos: tasado en 200 pesetas.
 - 4.º Otro en dicha partida, de dos hanegas, seis almudes; linda al N. con camino, al E. con Simón Aznar y al M. y P. con acequia: tasado en 150 pesetas.
 - 5.º Campo secano, partida de la Magdalena, de dos cahices, cuatro hanegas; linda al N. con Carlos Paracuellos, al E. con Domingo Marco y al S. y P. con José Royo: tasado en 160 pesetas.
 - 6.º Otro en Carra Moneva, de un cahíz, dos hanegas; linda al N. con Blas Royo, al S. con camino, al M. con Faustino Pena y al P. con loma: tasado en 100 pesetas.
 - 7.º Otro en el Quemado, de dos cahices, cuatro hanegas; linda al N. con loma, al E. con Manuel Royo, al M. con Bernardo Baquero y al P. con Mariano Val: tasado en 180 pesetas.
 - 8.º Una viña, cerrado, partida de la Nevería, de cabida cinco hanegas; linda al N. y E. con camino, al M. con paso á la sarda y al P. con Bernardo Navarro: tasada en 350 pesetas.
 - 9.º Otra viña en la Val, de cabida cinco hanegas; linda al N. con acequia, al E. con Pedro Lascasas, al M. con paso á la sarda y al P. con Francisco Val: tasada en 350 pesetas.
 - 10.º Otra viña en las Hoyas, de una hanega, cuatro almudes; linda al N., M. y P. con Bernardo Navarro, y al E. con senda de herederos: tasada en 100 pesetas.
 - 11.º Una casa, sita en la calle del Barranco, número 10; linda por derecha con Manuel Tirado, por izquierda con Manuel Royo y por espalda con Julián Beltrán: tasada en 1.500 pesetas.
 - 12.º Una bodega en Peñalba; linda por derecha con Miguel Navarro, por izquierda con Miguel Royo y por espalda con terrero: tasada en 500 pesetas.
 - 13.º Un pajar con era, contigua al mismo, en la partida de Peñalba; linda al N. con Manuel Sinués, al E. con camino, al S. con Isidoro Baquero y al P. con terreno común: tasado en 800 pesetas.
- Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 27 del actual, y hora de las once de su mañana.
- Dado en Belchite á 8 de Agosto de 1888.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Francisco Gardeta.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Agosto de 1888.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLAS. SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
1....	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2....	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3....	5	2	7	»	2	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
4....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5....	4	3	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
6....	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7....	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
8....	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
9....	5	4	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
10....	3	1	4	2	1	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
	32	20	52	3	7	10	62	»	»	»	»	»	»	»	62

Zaragoza 11 de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Agosto de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1....	1	»	1	2	2	»	»	2	4
2....	1	»	»	1	3	»	1	4	5
3....	3	»	»	3	5	»	2	7	10
4....	2	»	»	2	3	1	2	6	8
5....	5	»	»	5	1	1	»	2	7
6....	»	»	»	»	2	1	»	3	3
7....	1	»	»	1	»	»	1	1	2
8....	4	»	»	4	4	»	1	5	9
9....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
10....	4	»	»	4	2	»	»	2	6
	23	»	1	24	24	3	7	34	58

Zaragoza 11 de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.